
Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref.- Proceso ordinario laboral de **MARÍA CLAUDIA MOSQUERA GONZÁLEZ** contra **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S.**

Rad. 76001310500220210001500

Asunto: Contestación reforma a la demanda.

JUAN FERNANDO RICO CAICEDO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mí condición de apoderado judicial de la demandada **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S. (en adelante mi representada)**, según poder que obra dentro del expediente, mediante este escrito y acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., procedo a dar **contestación a la reforma la demanda** en la que se modificaron las pretensiones y se adicionaron pruebas, de conformidad con el auto del 23 de abril de 2024 y notificado el 24 de abril de la misma anualidad, en el que se admitió y corrió traslado de la mencionada reforma, en los siguientes términos:

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

Mediante auto notificado por estado el 24 de abril de 2024, se ordenó admitir la reforma a la demanda presentada, al igual que correr traslado a la demandada respecto de la mencionada reforma. Así las cosas, se concedió el plazo legal de 5 días, motivo por el que el término empezó a correr a partir del 25 de abril de 2024 y finaliza el 2 de mayo de 2024.

Por tal motivo, habrá de entenderse contestada la reforma a la demanda en el término procesal oportuno.

II. RESPECTO A LOS HECHOS.

Procedo a dar pronunciamiento de cada uno de los hechos con los que el demandante sustenta sus pretensiones, los cuales deberán demostrados por el actor de conformidad con lo señalado en la ley procesal. Con todo, procedo a referirme a cada uno de los hechos que fueron reformados, por cuanto me ratifico en cada uno los hechos que respecto de los que mi representada hizo su pronunciamiento en la contestación inicial y que no hayan sido reformados. Por tal motivo, en este escrito solamente me referiré a los nuevos hechos y a los modificados así:

HECHOS MODIFICADOS	PRONUNCIAMIENTO
1.3	<u>No es cierto.</u> Las funciones señaladas por la demandante en el escrito de reforma <u>NO CORRESPONDEN</u> a las funciones ejecutadas por la demandante en virtud del contrato de trabajo, toda vez que, por razones objetivas de índole administrativa, mi representada realizó cambios en su estructura interna jerárquica y admirativa, lo que justificó el cambio en la denominación del cargo de la señora María Claudia Mosquera, el cual pasó a ser Gerente Regional Suroccidente, teniendo entre sus principales funciones responder por el cumplimiento del presupuesto de ventas, metas e indicadores de toda la regional a su cargo, realizar actividades y funciones de carácter comercial en representación de la compañía, administrar todo el personal que se encuentra en la regional a su cargo, velar por el correcto funcionamiento de la regional a su cargo.
1.4	Es cierto
1.10	Es cierto.
1.12	<u>No me consta.</u> Corresponde a apreciaciones de índole subjetivo de allí la imposibilidad de aceptar o negar en algún sentido. No obstante, se le aclara al Despacho, que mi mandante siempre ha cumplido con las obligaciones legales que como empleador le asisten, garantizando en todo momento los derechos fundamentales de la demandante.
1.18	<u>No es cierto.</u> El lugar designado para que la demandante realizara sus labores cumplía con todos los requerimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo cual permitía preservar las condiciones de salud de la demandante. Ahora bien, en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145

	del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.38	Es cierto. No obstante, se le aclara al Despacho que los IBC reportados en los períodos señalados por la demandante fueron afectados por las novedades presentadas en vigencia de la relación laboral, tales como vacaciones, incapacidades por enfermedad general, variaciones de salario, entre otras; es decir todas se encuentran justificadas en hechos objetivos que ameritaron la disminución o aumento del IBC reportado.
1.41	<u>No es cierto.</u> Como podrá colegir el Despacho, las acciones de Prever Previsión General S.A.S no han ocasionado ningún daño a la salud física y mental de la señora María Claudia Mosquera, toda vez que no existe ninguna evidencia que vincule las prácticas de la empresa con el estado de salud de la señora Mosquera, máxime si se tiene en cuenta que mi mandante ha actuado de manera diligente y prudente atendiendo todas las obligaciones que como empleador le corresponden. Por lo tanto, afirmar que las acciones de Prever Previsión General S.A.S han afectado el mínimo vital, la vida digna y aumentado el nivel de estrés padecido por la señora Mosquera carece de fundamento. Por último y en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho
HECHO ADICIONADO PRONUNCIAMIENTO	
1.42	<u>No es cierto.</u> El modelo de remuneración variable descrito en el acuerdo implica que el pago de la bonificación está sujeto al cumplimiento de los indicadores establecidos, los cuales no fueron satisfechos por la demandante. Por lo tanto, afirmar que la señora Mosquera cumplió cabalmente con todos los indicadores enunciados y que, por ende, tiene derecho a recibir la bonificación completa carece de fundamento.

	No obstante, en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.43	<u>No corresponde a un hecho.</u> La redacción corresponde a una inferencia de un documento realizada por la parte actora, siendo esta subjetiva es imposible para mi mandante aceptar o negar lo allí plasmado. En todo caso, se niega cualquier afirmación que sea atribuible de responsabilidad a mi representada.
1.44	<u>No es cierto.</u> Mi representada cumplió a cabalidad con las obligaciones que como empleador le correspondían, tomado las medidas adecuadas para la reubicación de la demandante, para lo cual adelantó los exámenes post incapacidad el día 13 de noviembre de 2020, y 30 de marzo de 2021, y cumplió a cabalidad la totalidad de las recomendaciones allí plasmadas, sin que NINGUNA de ellas consistiera en la realización de “<i>evaluaciones de riesgos psicosociales y ergonómicos</i>”, como lo pretende la demanda, de allí que carezca de sustento lo afirmado por la parte actora. Por último y en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.45	<u>No es cierto.</u> Como bien podrá apreciar el Despacho, las partes habían convenido el pago del salario mínimo integral como contraprestación a la prestación de servicios del trabajador DENTRO DE LA JORNADA MÁXIMA LEGAL, siendo plenamente valido que, al modificarse el máximo de la jornada laboral de la demandante por hechos ajenos a mi representada, esta estuviere legítimamente facultada para pagar de manera proporcional a la jornada laborada por la demandante.

	De esta manera se cumple con lo convenido por las partes de pagar la contraprestación acordada en virtud de la jornada EFECTIVAMENTE laborada por la demandante. Es claro que en el presente caso no se está ante una REDUCCIÓN de salario injustificada, como pretende hacerlo ver la actora, sino ante un PAGO PROPORCIONAL por el tiempo efectivamente laborado por la demandante como consecuencia de un hecho ajeno a la voluntad de las partes, como lo es una recomendación médica, por lo que no tiene sustento jurídico alguno pretender obtener la totalidad de un salario mínimo integral que fue convenido como contraprestación directa de prestar un servicio en una jornada máxima legal, cuando la trabajadora laboraba únicamente media jornada. Así mismo, se le aclara al Despacho que, una vez se levantaron las restricciones respecto del límite de horas diarias a laborar, y cuando la actora empieza aprestar efectivamente sus servicios en 8 horas diarias, el equivalente a la jornada máxima legal, mi representada procede a reconocer el valor del salario de conformidad a la unidad de tiempo efectivamente laborada.
1.46	<u>No es cierto.</u> La jornada laboral que ejecutó la demandante contaba con un lapso de interrupción de la jornada laboral, careciendo de fundamento lo dicho por la demandante según lo cual, el no concederle una hora de almuerzo en el horario habitual desatendía las restricciones ocupacionales. Por último y en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.47	<u>No me consta.</u> <u>Corresponde a apreciaciones subjetivas de la demandante, sin que sea posible aceptar o negar máxime cuando no se precisa</u> que “trabajo asignado” No se ajustó a las condiciones de salud de la trabajadora, reiterándose que, en virtud del principio de carga de la

	prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.48	Es cierto.
1.49	Es cierto.
1.50	<u>No es cierto.</u> Tal como le fue informado a la demandante en respuesta a la petición elevada, no existe la documental requerida toda vez que al momento de solicitarle su participación ella manifestó verbalmente no tener disposición para ser evaluada, decisión que fue atendida por mi mandante, de allí la imposibilidad de allegarle el consentimiento requerido.
1.51	<u>No es cierto.</u> Todas las sugerencias y recomendaciones elevadas por los trabajadores son recepcionadas y atendidas oportunamente por el área correspondiente, sin que para el presente caso se proporcione evidencia concreta que respalde las afirmaciones de la señora María Claudia Mosquera González sobre la falta de habilitación del internet y el mal funcionamiento del computador en su puesto de trabajo. No obstante, en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.52	<u>No me consta.</u> Corresponde a hechos ajenos a mi representada de allí la imposibilidad de aceptar o negar.
1.53	<u>No es cierto.</u> Por parte de mi representada se han cumplido a cabalidad las obligaciones a su cargo, atendiendo la totalidad de recomendaciones que en su momento se le emitieron a la

	trabajadora, lo que deja ver un actuar pródigo y ajustado a la ley, sin que se hayan desplegado actuaciones tendientes a desmejorar las condiciones laborales de la demandante.
1.54	<u>No es cierto</u> Mi representada no ha desplegado NINGUNA acción constitutiva de acoso laboral dirigida a propiciar la renuncia de la demandada, tan es así que a la fecha no existe ninguna queja de acoso laboral interpuesta por la trabajadora ante el comité de convivencia laboral de la compañía, por lo que carece de fundamento endilgar un incumplimiento de obligaciones a cargo de mi mandante. Es importante tener en cuenta que, en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.54.1.	<u>No es cierto.</u> Como valorará el Despacho, mi representada cumplió con su obligación de realizar el examen post incapacidad conforme lo establece la legislación una vez concluida la incapacidad prolongada de la que venía la demandante. El día 17 de junio de 2020, se remitió a la demandante a la IPS SANTA CLARA, en donde fue valorada y se le emitieron recomendaciones laborales, las cuales fueron atendidas a cabalidad por la demanda, hasta cuando la trabajadora volvió a ser incapacitada desde el 1 de julio de 2020, hasta el día 30 de agosto de 2020. Una vez la trabajadora se reintegra a laborar, se continúa atendiendo las recomendaciones médicas emitidas el día 17 de junio de 2020, sin que el hecho de no haber practicado otro examen post incapacidad implique un incumplimiento de obligaciones a cargo del empleador ni mucho menos una conducta constitutiva de acoso laboral, máxime si se tiene en cuenta que las mismas seguían vigentes para el momento en que retornó la demandante a su puesto de trabajo.

1.54.2.	<u>No corresponde a un hecho,</u> sino a una apreciación subjetiva de la demandante, sin que pueda ser aceptada o negada, pues no se hace ninguna afirmación que señale alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar. En todo caso, se niega por completo cualquier circunstancia que sea generadora de responsabilidad de mi representada.
1.54.3	<u>No es cierto.</u> La demandante no presentó queja alguna para la realización de un examen médico post incapacidad.
1.54.4	Es cierto.
1.54.5	<u>No es cierto.</u> Las herramientas de trabajo le fueron entregadas de manera oportuna a la demandante para poder ejecutar las labores a su cargo. Es importante tener en cuenta que, en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.54.6	<u>No es cierto.</u> Las herramientas de trabajo le fueron entregadas de manera oportuna a la demandante para poder ejecutar las labores a su cargo. Es importante tener en cuenta que, en virtud del principio de carga de la prueba, desarrollado por el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, le corresponde a la parte demandante probar este supuesto de hecho.
1.55	<u>No es cierto.</u> En vigencia del contrato de trabajo mi mandante ha cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo.

	Como bien podrá apreciar el Despacho, las partes habían convenido el pago del salario mínimo integral como contraprestación a la prestación de servicios del trabajador DENTRO DE LA JORNADA MÁXIMA LEGAL, siendo plenamente valido que, al modificarse el máximo de la jornada laboral de la demandante por hechos ajenos a mi representada, esta estuviere legítimamente facultada para pagar de manera proporcional a la jornada laborada por la demandante. De esta manera se cumple con lo convenido por las partes de pagar la contraprestación acordada en virtud de la jornada EFECTIVAMENTE laborada por la demandante. Es claro que en el presente caso no se está ante una REDUCCIÓN de salario injustificada, como pretende hacerlo ver la actora, sino ante un PAGO PROPORCIONAL por el tiempo efectivamente laborado por la demandante como consecuencia de un hecho ajeno a la voluntad de las partes, como lo es una recomendación médica, por lo que no tiene sustento jurídico alguno pretender obtener la totalidad de un salario mínimo integral que fue convenido como contraprestación directa de prestar un servicio en una jornada máxima legal, cuando la trabajadora laboraba únicamente media jornada. Así mismo, se le aclara al Despacho que, una vez se levantaron las restricciones respecto del límite de horas diarias a laborar, y cuando la actora empieza aprestar efectivamente sus servicios en 8 horas diarias, el equivalente a la jornada máxima legal, mi representada procede a reconocer el valor del salario de conformidad a la unidad de tiempo efectivamente laborada.
1.56	<u>No me consta</u> Obedece a hechos relacionados con un tercero de allí la imposibilidad de aceptar o negar.

III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. Por eso, solicito al despacho las desestime y en consecuencia absuelva a mi representada. Además, teniendo en cuenta que no le asiste razón a la parte actora, esta debe ser condenada al pago de las costas que cause el proceso. Las razones

de la oposición las encontrará el señor Juez tanto en los Hechos y Razones de la Defensa, como en las excepciones de esta contestación. Sin perjuicio de lo anterior, me pronuncio sobre cada una de ellas, informando que se mantiene la oposición de mi representada a las pretensiones que no hayan sido reformadas, por lo que, de acuerdo con la contestación inicial, los argumentos de oposición se mantienen incólumes. Así las cosas, me opongo a las pretensiones adicionadas y reformadas de la siguiente forma:

ENUMERACIÓN	PRONUNCIAMIENTO
DECLARATIVAS	
2.1.3	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, las funciones señaladas por la demandante en el escrito de reforma <u>NO CORRESPONDEN</u> a las funciones ejecutadas por la demandante en virtud del contrato de trabajo, toda vez que, por razones objetivas de índole administrativa, mi representada realizó cambios en su estructura interna jerárquica y admirativa, lo que justificó el cambio en la denominación del cargo de la señora María Claudia Mosquera, el cual pasó a ser Gerente Regional Suroccidente, teniendo entre sus principales funciones responder por el cumplimiento del presupuesto de ventas, metas e indicadores de toda la regional a su cargo, realizar actividades y funciones de carácter comercial en representación de la compañía, administrar todo el personal que se encuentra en la regional a su cargo, velar por el correcto funcionamiento de la regional a su cargo, entre otras actividades tal como se señala en el perfil del cargo.
2.1.4	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, mi mandante no ha ejecutado ninguna acción constitutiva de acoso laboral, por el contrario, ha dado estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones que como empleador le corresponden atendiendo las recomendaciones médicas emitidas en su momento por los médicos tratantes, así como facilitando las condiciones adecuadas para la realización del trabajo de la demandante.

	De allí que carezca de fundamento pretender que se declare la existencia de conductas constitutivas de acoso, más si se tiene en cuenta que la accionada nunca en vigencia de la relación laboral ha interpuesto queja alguna por hechos similares, y solo hasta la presentación de la reforma de la demanda pretende endilgar supuestas conductas de acoso laboral a mi mandante.
2.1.6	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, mi mandante a cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo, sin que sea esta instancia la competente para determinar el origen de unas patologías cuyo origen NUNCA ha sido controvertido por la demandante, bajo el pretexto de configurar una culpa patronal.
CONDENATORIAS	
2.2.1	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y ha pagado en su totalidad el salario no podrá declararse que mi representada debe realizar algún ajuste en los montos pagados a título de salario. Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión.
2.2.2.	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y ha pagado en su totalidad el salario no podrá declararse que mi representada debe realizar algún ajuste en los montos pagados a título de aportes a pensión. Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión.
2.2.3	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y ha pagado en su

	totalidad el salario no podrá declararse que mi representada debe realizar algún ajuste en los montos pagados a título de aportes a salud. Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión.
2.2.4	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y ha pagado en su totalidad el salario no podrá declararse que mi representada debe realizar algún ajuste en los montos pagados a título de aportes a riesgos laborales. Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión.
2.2.5	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y ha pagado en su totalidad el salario no podrá declararse que mi representada debe realizar algún ajuste en los montos pagados a título de aportes parafiscales a la caja de compensación familiar. Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión.
2.2.6	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y ha pagado en su totalidad el salario no podrá declararse que mi representada debe realizar algún ajuste en los montos pagados a título de aportes parafiscales al ICBF. Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión.
2.2.10	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y ha pagado en su totalidad el salario no podrá declararse que mi representada debe realizar algún ajuste en los montos pagados a título de salario. Por lo tanto, no está llamada a prosperar esta pretensión.

2.2.11	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, y no ha ejecutado actos constitutivos de acoso laboral, no podrá declararse que mi representada debe pagar la pretendida sanción contenida en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006.
2.2.12	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, no es procedente en esta instancia la calificación del origen y mucho menos de la IPP de la demandada.
2.2.13	<u>Me opongo a esta pretensión, por carecer de todo sustento jurídico y factico.</u> Teniendo en cuenta que mi representada ha cumplido con las obligaciones a su cargo, no es procedente la indemnización total y ordinaria por perjuicios reclamados, pues ninguno de los perjuicios que menciona están llamados a prosperar.

IV. EXCEPCIONES PERENTORIAS.

Adicional a las excepciones perentorias planteadas en el escrito de contestación inicial, y frente a los nuevos hechos y pretensiones planteadas por la parte actora se adicionan las siguientes excepciones:

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:** La fundamentamos en el hecho que mi representada ninguna obligación tiene a favor de la demandante referente al reajuste de los valores solicitados, por cuanto durante la vigencia de la relación laboral la actora ha percibido como remuneración la suma correspondiente al salario mínimo integral, conforme a la unidad de tiempo efectivamente laborada por la misma. Remuneración que se ha reconocido y pagado de manera completa y oportuna. No existiendo ninguna diferencia salarial.

La estipulación del salario integral no implica *per se* el devengo de 13 salarios mínimos legales, en la medida que al ser el salario una retribución directa del

servicio prestado por el trabajador existe una íntima relación con la unidad de tiempo en la que se presta el servicio, Así se desprende del art. 147 del CST, numeral 3°.

Advirtiendo que el salario mínimo integral como lo concibe el art. 132 del CST, remunera una unidad de tiempo equivalente a la jornada máxima legal (48 horas a la semana), al cambiarse la unidad de tiempo en que la trabajadora efectivamente presta el servicio, es connatural que se reconozca el equivalente al salario mínimo integral por el tiempo que efectivamente labora el trabajador. En el caso de la demandante y durante el tiempo que prestó sus servicios de lunes a viernes por 4 horas diarias (media jornada) mi representada reconoció como salario el valor equivalente al salario mínimo integral de media jornada. Carecería de toda lógica jurídica y de fuente de obligación que persista la obligación de remunerar una jornada completa (48 horas semanales) cuando efectivamente se está laborando media jornada a la semana.

Posición que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de manera pacífica, en sentencias como la del 28 de abril de 2009, rad: 32310; la del 25 de febrero de 2009 rad: 35.337; y la SL 3744 – 2018 rad: 46.858 del 5 de septiembre de 2018. De esta última se extrae:

“...iii) acogió la sentencia CSJ SL del 28 de abril de 2009, No. 32310, donde se reconoció el salario integral proporcional para la jornada de medio tiempo, y asentó que el salario integral estaba relacionado estrechamente con el artículo 147-3 del CST, por lo que tal institución estaba sometida a idénticos criterios de proporcionalidad en relación con las jornadas máximas legales y concluyó que era viable disponer el salario integral conforme a las horas efectivamente trabajadas; iv) en la conciliación celebrada entre las partes se acordó retribuir el trabajo ordinario, referente que llevaba a examinar las normas reguladoras de la jornada máxima legal de trabajo, y, como la prueba testimonial daba cuenta que las horas efectivamente laboradas en la semana eran seis diarias, de lunes a sábados, se debían contrastar con las 48 horas semanales de la jornada máxima legal; v) no se podía asumir que esa jornada de 36 horas era la máxima legal del accionante, en razón a que la modalidad temporal de turnos solo se estableció con el artículo 51 de la Ley 789 de 2002, es decir tres años después de la celebración del contrato de trabajo; vi) en todo caso, determinó la prescripción de los derechos anteriores al 14 de noviembre de 2005, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en igual fecha de 2008. (...) alzada, la jurisprudencia laboral reconoce la viabilidad al acuerdo entre las partes de un salario integral proporcional a las horas realmente contratadas, en cuyo caso puede ser inferior a los trece salarios mínimos que prevé el legislador en el artículo 132 del CST, esto en armonía con el artículo

147-3 ibidem. Se rememora en este sentido lo que se dijo en la sentencia CSJ SL del 25 de febrero de 2009, No. 35337, donde la controversia allí resuelta se refirió al salario integral proporcional así:

En segundo lugar, cabe decir que no es objeto de cuestionamiento en sede de casación, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que tuvo vigencia entre el 1° de noviembre de 1994 y el 30 de octubre de 1999, en el cual se acordó como retribución de los servicios prestados un <salario integral> conforme a la jornada cumplida, sin que las partes hubieran discutido la imposibilidad o la pertinencia de pactar esta modalidad de remuneración en proporción al número de horas laboradas. Vista la motivación de la sentencia recurrida, el Tribunal en lo que atañe a la jornada de trabajo y retribución de la demandante, determinó que ésta “solamente laboraba la mitad de la jornada máxima exigida por ley, por lo tanto la empleada se hacía acreedora a la mitad del salario integral”; encontró que para el año 1999 no se le canceló a la trabajadora su remuneración completa, por haber un déficit de \$123.652,00 mensuales, lo que generó la diferencia de salario integral y el reajuste por indemnización por despido; y que al no haber ninguna circunstancia que exonerada a la empleadora de la indemnización moratoria, entidad que no podía pactar el salario integral por debajo del mínimo previsto en la ley, resultaba procedente la imposición de la sanción por mora.

La censura [la empresa] atribuye al fallo recurrido cinco (5) errores de hecho, que apuntan a demostrar, en primer lugar que la jornada de trabajo convenida por las partes, era inferior a la mitad de la jornada máxima legal prevista en la ley, dado que las 5 horas correspondientes al día sábado debían laborarse según “programación”, esto es, que son “contingentes, eventuales, inciertas”, y en estas condiciones lo devengado como “salario integral parcial” por la demandante, resultaba superior a la retribución de mínimo 20 horas ciertas trabajadas de lunes a viernes, sin que exista diferencia alguna a favor de ésta; y en segundo término, que la accionada actuó de buena fe al no haber pagado la supuesta diferencia por salario integral objeto de condena; para lo cual denunció la apreciación equivocada del contrato de trabajo que suscribieron las partes.

Al remitirse la Sala a la prueba documental acusada que corresponde al contrato de trabajo obrante a folios 13 y vto. del cuaderno del Juzgado, se observa que las partes en la cláusula segunda efectivamente estipularon un salario integral como retribución, respecto de lo cual como atrás se dejó sentado no existe controversia en esta litis, y de otro lado en su cláusula adicional aparece pactado

como jornada de trabajo la siguiente: “EL TRABAJADOR LABORARA DE 5:00 pm A 9:00 pm DE LUNES A VIERNES Y SÁBADOS 5 HORAS SEGÚN PROGRAMACIÓN”.

De acuerdo con lo anterior, es dable extraer del citado medio de convicción, que al sumar las horas a trabajar de lunes a viernes que son veinte (20) y las de los sábados que son cinco (5), se obtiene una jornada laboral de veinticinco (25) horas a la semana, y por lo mismo es razonado colegir como lo hizo el Tribunal, que dicha jornada se equipara a la mitad de la jornada máxima legal, y fue precisamente el considerar que la actora laboraba medio tiempo, que se encontró justificado que a ésta se le pagara el salario integral en proporción al número de horas laboradas respetando el mínimo integral.

De tal modo, que al no estar en discusión la voluntad de las partes en cuanto a convenir la mencionada forma de remuneración por una jornada de trabajo parcial, se tiene que conforme al texto del contrato de trabajo y en especial de la cláusula adicional no se muestra equivocada la conclusión a la que arribó el Juez Colegiado, quien no distorsionó el contenido de la prueba en comentario.

La circunstancia de que en ese clausulado se hubiera hablado de una “PROGRAMACION”, no hace caer en error de apreciación al Tribunal, en la medida que en el documento contractual no se explicó en qué consistía la referida programación, y la entidad convocada al proceso que dejó de contestar la demanda introductoria, la verdad es que al proponer excepciones en la primera audiencia de trámite, no efectuó ninguna alegación en este sentido, ni tampoco lo hizo en la actuación posterior dentro de las instancias, y venir ahora en casación a sostener que la demandante no trabajaba las 5 horas del sábado en aras de reducir el número de horas laboradas y consecuentemente la retribución fijada por las partes, bajo el argumento de que el tiempo correspondiente a ese sábado “era contingente, eventual, incierto, podía como no podía programarse, al igual que en caso de tener que concurrir podría ser inferior las 5 horas referidas” (resalta y subraya la Sala), además de ser una conjetura constituye un hecho nuevo con el que pretende sorprender.

Admitir el planteamiento que antecede en sede de casación, comportaría la variación de los argumentos de defensa de la demandada, chocando con los principios de contradicción, congruencia y defensa, conforme al artículo 29 de la Carta Superior además que daría lugar a la violación del debido proceso, al no brindarse la oportunidad a la parte actora de controvertir desde el inicio

de la litis ese preciso fundamento y exponer su punto de vista al respecto, donde es de acotar que la Corte como tribunal de casación está desprovista de las prerrogativas propias de los falladores de primer y segundo grado, por no ser el recurso extraordinario una tercera instancia.

Por consiguiente, el Tribunal no pudo cometer los cuatro primeros errores de hecho endilgados.

Por otra parte, la Corte tiene precisado que los conceptos de salario mínimo legal y salario integral no son diametralmente diferentes, cuando el legislador, en el artículo 147-3 del CST, ordena que en caso de laborarse jornadas inferiores a las máximas legales y se devengue el salario mínimo, este regirá en proporción al número de horas efectivamente laboradas, estableciendo así un control garantista mediante el desarrollo del principio de la proporcionalidad, aplicable al salario integral cuando la jornada de trabajo sea inferior a la establecida legalmente, tal como lo expresó en la sentencia CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 32310: El salario mínimo legal y el salario integral no configuran conceptos diametralmente diferentes; la simple enunciación del objeto de cada uno, como lo hace la censura, no respalda tal criterio. Tal como lo señala la réplica, ambos se encuentran íntimamente imbricados, a tal punto que con el primero se diseña la medida mínima del segundo y, los dos, obedecen al desarrollo o implementación del objeto del Código Sustantivo del Trabajo, plasmado en el artículo 1° del mismo, es decir, la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social; es así como, en el caso del salario integral, si bien el Legislador permite que exista una remuneración de una actividad laboral sin el correspondiente y ordinario pago de prestaciones sociales y de tiempos complementarios, activa, sin embargo, el principio tuitivo propio de la legislación del trabajo y, de un lado, determina la existencia de un salario integral mínimo, equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales y, de otro, establece la obligatoriedad del pago adicional de un 30% del mismo destinado a compensar lo relativo a las prestaciones, recargos y beneficios, todo en búsqueda de la equidad y armonía necesarias entre los intereses del empleador y los del trabajador de un rango superior al que devenga el mínimo legal que, no por ello, deviene en susceptible de desprotección pues, en últimas, la dignidad correlativa a la persona humana de ambos es la misma.

Cuando el legislador, en el artículo 147-3 del CST, ordena que en caso de laborarse jornadas inferiores a las máximas legales, y se devengue el salario mínimo, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente laboradas, lo que se establece es un control garantista

mediante el desarrollo del principio de la proporcionalidad: al trabajador se le asegura que no se le esquilmará su estipendio con un ingreso inferior no correspondiente a la cantidad de tiempo respecto del salario mínimo legal total a percibir si laborara la jornada completa.

Por manera que, cuando el ad quem aplica dicho principio a un trabajador que pacta salario integral pero con una jornada de medio tiempo, la Sala estima que en ningún dislate jurídico incurre, ya que, con ello, asegura que dicha especial remuneración estará en adecuada correlación con el tiempo efectivo de trabajo, y no se le podrá remunerar con una cantidad inferior a la que proporcionalmente corresponde. Es palmario, además, que dicho numeral no consagra dicho principio únicamente para el salario mínimo legal sino también para el salario convencional, lo que denota el carácter no exclusivo de la disposición.

Salario mínimo y salario integral, entonces, obviamente que no son sinónimos, mas ello no implica que un principio tuitivo como el de proporcionalidad no pueda ser aplicado a ambos como garantía, conforme al artículo 1° antecitado, de la armonía social y equidad entre las partes intervinientes en la relación de trabajo, célula fundamental del tejido social.

De otro lado, es de recordar y precisar que los particulares pueden pactar y acordar todo lo que la ley, expresamente, no prohíba, lo que plasma el artículo 132 del C.S.T., y que, cuando el artículo 132-3 ibídem dispone que en ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez salarios mínimos legales mensuales más un 30% de factor prestacional, esta expresión, eje de la litis, no tiene el alcance particular, exegético y absoluto que la censura le apareja, ya que la misma, dado el carácter genérico de la norma que la contiene, es claro que alude a una vinculación normal u ordinaria en la que, de pactarse la modalidad salarial en comento, el monto de la retribución debe corresponder al mínimo señalado en dicho precepto.

El caso ya particular de la actora, bajo un supuesto de hecho diferente, implica una solución jurídica distinta, como fue la adoptada por el ad quem.

Y es que, como lo acota la réplica, la aceptación de la óptica de la recurrente conllevaría a situaciones de evidentes e inaceptables desequilibrio inequidad, ya que, como se evidenciaría en su propio caso, quien trabajase media jornada solamente o, inclusive, menor tiempo, bajo la modalidad de salario integral, so pretexto de la prohibición de marras, habría de recibir el mismo estipendio integral total de aquél que hubo de laborar la jornada completa, lo que palmariamente contrariaría la noción trascendente de justicia. No sobra anotar, además, que la argumentación en la que se invocan decisiones constitucionales relativas a la exequibilidad de las disposiciones contentivas de los topes mínimos sobre salario integral carecen de relevancia en el caso

porque no se relacionan, en realidad, con el específico asunto acá discutido, en el que ningún precedente constitucional ha sido objeto de vulneración. En igual sentido, la alusión a un fallo de esta Sala, del cual se citan apartes, no relativos a la concreta materia controvertida en esta litis. La censura cuestiona que el ad quem se haya apoyado en esta sentencia con No. 32310, porque considera que no aplica al caso. En su criterio, esta sentencia solo admite el salario integral proporcional en el caso de trabajadores de medio tiempo. Si bien este precedente se produjo en un caso donde la trabajadora laboraba medio tiempo, como lo alega el recurrente, el razonamiento que llevó a la Sala a aceptar el salario integral proporcional a la jornada de trabajo es perfectamente aplicable a cualquier jornada que no sea completa, pues, como se dijo en dicha oportunidad, quien trabajase cualquier jornada parcial, bajo la modalidad de salario integral, so pretexto de la prohibición de que en ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez salarios mínimos legales mensuales más un 30% de factor prestacional, habría de recibir el mismo estipendio integral total de aquél que hubo de laborar la jornada completa, lo que palmariamente contrariaría la noción de a trabajo de igual valor salario igual.

En este orden de ideas, de acuerdo con las sentencias transcritas en forma parcial, es viable el pago proporcional del salario integral.

En consecuencia, los cargos no prosperan.”

2. INEXISTENCIA DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE ACOSO LABORAL:

Al haber atendido mi mandante de manera oportuna las obligaciones que como empleador le asisten en el proceso de rehabilitación de la demandada no hay lugar a que prosperen las pretensiones incoadas, más si se tiene en cuenta que es un hecho nuevo que solo se expone por la demándate hasta la presentación de la reforma de la demanda.

Esta figura está orientada a salvaguardar las condiciones en que se ejerce el derecho al trabajo, es decir, a garantizar que el trabajo se realice en "condiciones dignas y justas", como lo establece el artículo 25 de la Constitución, condiciones que siempre se han preservado por mi representada, sin que exista ningún hecho que pueda tipificarse como constitutivo de acoso, toda vez que del relato factico hecho por la demandante NINGUN hecho encaja dentro de la definición legal de acoso laboral.

Ahora bien, lo que si resulta evidente en este caso es la temeridad con que se pretende establecer una protección especial y obtener los beneficios económicos que establece la Ley 1010, por lo que se solicita al Despacho

evaluar lo establecido en el art. 14 de la Ley 1010 de 2006, imponiendo a la demandante una sanción de multa entre medio y tres salarios mínimos legales mensuales.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL:

Teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para la declaratoria de existencia de una responsabilidad por culpa patronal, se solicita al Despacho declarar probada la excepción propuesta toda vez que no se acredita prueba alguna que permita inferir incumplimiento alguno a cargo de mi mandante que pudiese originar una responsabilidad por culpa patronal como lo pretende la demandada, por el contrario el empleador en vigencia de la relación laboral ha actuado con la debida diligencia cumpliendo con todas las medidas de prevención y cuidado a su cargo.

4. PAGO: Se fundamenta este medio de defensa durante la vigencia de la relación laboral a la demandante se le ha reconocido y pagado de manera competente y oportuna sus acreencias laborales, a pesar incluso que desde el 2019 la misma no realiza ni ejecuta actividades, funciones y responsabilidades propias del cargo de Gerente regional. Durante el tiempo que prestó sus servicios de lunes a viernes por 4 horas diarias (media jornada) mi representada reconoció como salario el valor equivalente al salario mínimo integral de media jornada. Carecería de toda lógica jurídica y de fuente de obligación que persista la obligación de remunerar una jornada completa (48 horas semanales) cuando efectivamente se está laborando media jornada a la semana.

Una vez se levantaron las restricciones respecto al límite de horas diarias a laborar, y cuando la actora empieza a prestar efectivamente sus servicios en 8 horas diarias, el equivalente a la jornada máxima legal, mi representada procede a reconocer el valor del salario de conformidad a la unidad de tiempo efectivamente laborada, a pesar de que la actora no haya reasumido las responsabilidades, actividades y funciones propias del cargo de Gerente Regional.

No existiendo ninguna obligación insoluble por pagar a favor de la señora María Claudia Mosquera. Por lo que la sociedad que representó se encuentra a paz y salvo por todo concepto, toda vez que el pago extinguió todas las obligaciones causadas en vigencia del contrato.

5. PRESCRIPCIÓN: Sin que tampoco implique reconocimiento de derechos, propongo este medio exceptivo, frente a los eventuales derechos que puedan estar prescritos y que para efectos laborales son todos aquellos causados con 3 años de anterioridad a la fecha de exigibilidad, partiendo de la premisa

de la supuesta iniciación del vínculo laboral desde el 11 de enero de 2000 y con fecha de finalización supuesta 6 de noviembre de 2021.

6. **COBRO DE LO NO DEBIDO.** La demandante está reclamándole a mi representada unos supuestos derechos que legalmente no le adeuda, por la sencilla razón que mi mandante a cumplido oportunamente las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, por lo que resulta inviable el cobro de valores que a su vez también son inexistentes.
7. **COMPENSACIÓN:** Sin que implique el reconocimiento de derechos, se solicita compensación respecto de cualquier suma que hubiere podido recibir el demandante por parte de la demandada a título de liquidación definitiva de prestaciones sociales.
8. **BUENA FE:** Los fundamentos de la decisión de mi representada han sido expuestos de manera transparente a la demandante, son sólidos y contundentes desde el punto de vista jurídico. El demandado ha obrado con buena fe de acuerdo con lo establecido desde la Constitución Política, así como con las demás leyes. Es por ello por lo que, su conducta debe ser analizada por el Despacho ante la posibilidad de pretender fulminar condena, la cual llegue a estar encaminada a imponer algún tipo de sanción moratoria.

Puede observarse el pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema en cuanto a la buena fe, por lo que, en la sentencia del 21 de julio de 2010, radicación No. 36737, M.P. Camilo Tarquino Gallego, mencionó: *"La jurisprudencia de la Sala, ha sido uniforme y constante en el sentido de asimilar los efectos del incumplimiento del empleador en la consignación anual de las cesantías, y en la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales, inmediatamente se produzca la terminación del contrato de trabajo. Concretamente, se ha estimado que, en ambos casos, la imposición de la sanción por la desatención de tales obligaciones, debe estar precedida de un análisis de la conducta del empleador que se ha abstenido de cumplir esas obligaciones, con el propósito de verificar si el incumplimiento derivó de una razón que justifique la mora o la abstención.*

En consecuencia, es ese el único motivo que es dable tener en cuenta para exonerar al empleador incumplido de la imposición de la sanción contemplada en la segunda parte del numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990... "

Por todo lo anterior, no podrá imponérsele ningún tipo de condena a mi representada que esté encaminada a otorgar una sanción moratoria en beneficio de la demandante.

- 9. MALA FE DE LA PARTE ACTORA:** Resulta totalmente claro que la demandante pretende obtener, mediante engaños, el reconocimiento de una serie de sumas de dinero y beneficios, sustentando sus pretensiones sobre argumentos completamente ilógicos e inexistentes.

Este tipo de situaciones podría inclusive generar la iniciación de procesos disciplinarios.

En armonía con lo expuesto, la Jurisprudencia nacional ha sostenido¹:

“Otro principio igualmente vigente en el derecho positivo es el de la buena fe. La expresión buena fe, (bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobla en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. Trátese de una lealtad activa, si consideramos la manera de obrar para con los demás, y de una lealtad pasiva, si consideramos el derecho que cada cual tiene de confiar en que los demás obren como nosotros decorosamente.

Así las cosas, vemos que la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre. Desde luego, toda persona trata de obtener ventajas en sus transacciones, pero quien pretende obtener tales ventajas obrando en sentido contrario a la buena costumbre, actúa de mala fe. El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas en la buena costumbre.”

Raya en la retina como la demandante busca el reconocimiento de unos derechos que no le asisten.

- 10. GENÉRICA:** Con fundamento en lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y S.S, solicito que se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que se encuentren probadas en el presente proceso.
- 11. INNOMINADA:** Las demás que por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Fundamento las razones de la defensa en los siguientes hechos:

1. En vigencia de la relación laboral mi mandante ha cumplido con las obligaciones que como empleador le asisten.
2. En lo que al acompañamiento del proceso médico respecta, se han atendido cabal y oportunamente la totalidad de las recomendaciones emitidas por los profesionales.
3. Los salarios han sido pagados de conformidad con lo pactado por las partes en el contrato de trabajo, y proporcional a las horas laboradas por la demandante conforme a sus restricciones médicas.
4. Durante la ejecución del contrato de trabajo, NUNCA se han recibido por parte de la demandante quejas por acoso laboral, así como tampoco se han ejecutado conductas tendientes a propiciar la renuncia de la trabajadora.

Las razones de índole jurídica que respalda la relación fáctica que antecede, se sustenta en lo siguiente:

A. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CULPA PATRONAL

En el contexto del derecho laboral colombiano, la culpa patronal se refiere a la responsabilidad que recae sobre el empleador por los accidentes o enfermedades profesionales que puedan sufrir sus trabajadores debido a una acción u omisión negligente en el cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad.

Lo anterior en palabras de la Corte: *“Este sistema dual de responsabilidad asegura, por una parte, que el Sistema General de Riesgos Profesionales cubra los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo; y, de otro lado, que los daños ocasionados al trabajador por conducta culposa y dolosa de su empleador le sean resarcidos total y plenamente, atendiéndose el régimen general de las obligaciones.*

*Dichas responsabilidades comportan un nexo de causalidad entre el trabajo y el accidente de trabajo o la enfermedad profesional que afectan la salud o integridad del trabajador. Nexa que, en términos del accidente de trabajo, se produce „por causa o con ocasión del trabajo“, como lo prevé el artículo 9º del Decreto 1295 de 1994; y, en materia de enfermedad profesional, como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador“, como lo dice el artículo 11 *ibidem*.”*

De lo anterior, es válido concluir que en materia laboral, la responsabilidad se origina a causa de un perjuicio causado al trabajador, por un hecho generador como un accidente o enfermedad laboral ocasionadas por el empleador debido a cualquier violación de las obligaciones contempladas en las disposiciones reglamentarias, normativas y legales, siendo entonces de esta manera el empleador un garante y cuidador de sus trabajadores a la hora de que los mismos

ejecuten las laborales que el primero les ha asignado en el marco del contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CST, que dispone: “de modo general, incumbe al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral: *“para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el art. 216 del C.S.T., además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la «culpa suficientemente comprobada» del empleador, responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y especiales del trabajo, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo... En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.”*¹

Así las cosas, para concluir lo expuesto anteriormente debe la demandante probar el nexo causal entre el daño y la culpa, por lo que al darle aplicación al artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo se tiene entonces que no basta con que sólo se acredite la ocurrencia del accidente o enfermedad laboral si no la concurrencia del nexo causal entre la culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente o enfermedad laboral, lo cual no sucede en el presente caso.

B. BUENA FE E INEXISTENCIA DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE ACOSO LABORAL

De acuerdo con lo establecido en la legislación colombiana, es el comité de convivencia quien deberá dar inicio al trámite de estudio de las quejas que sobre acoso laboral se eleven, sin embargo en el caso que nos convoca NUNCA se ha presentado una queja relacionada con conductas constitutivas de acoso laboral, y ÚNICAMENTE hasta la presentación de la reforma de la demanda es que la demandante pretende configurar una supuesta protección foral aduciendo como sustento de su pretensión hechos que no tiene la potencialidad de constituir acoso, así como tampoco un incumplimiento obligacional por parte de mi mandante.

Deberá valorarse en el presente caso, que no se cumplen los presupuestos de la Ley 1010 de 2006 para la configuración de acoso laboral, pues ninguna de las supuestas

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL5619-2016 Radicación N° 47907. Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga. Abril 27 de 2016.

conductas relatadas por la demandante es una conducta persistente y demostrable, conforme lo señala el artículo 2 de la mentada ley.

De allí que, no sea procedente en el presente caso entrar a analizar las manifestaciones de la demandante respecto de hechos aislados y acaecidos en un contexto específico, que bajo ninguna circunstancia presuponen un incumplimiento o una conducta constitutiva de acoso por parte de mi mandante.

Mi representada ha manifestado e insistido de manera categórica, ser cumplidora de los deberes y obligaciones a su cargo, razón por la cual sus actuaciones han estado impregnadas con la mayor buena fe, por lo que las pretensiones que se sustenten en una actuación contraria de mi representada deben ser completamente desestimadas. Vale la pena preguntarse, ¿No estará actuando de mala fe el demandante?, ¿Por qué no hizo algún tipo de queja por acoso laboral previo a la presentación de la reforma de la demanda? Estos interrogantes servirán como problemas jurídicos y desentraña la verdad realidad,

Sin que con ello implique reconocimiento de derecho alguno, es pertinente afirmar que la buena fe debe presumirse en analogía con el principio universalmente reconocido de la inocencia; en consecuencia, cualquier indemnización deberá estar antecedida de una valoración de las pruebas que se aporten al expediente y que sin asomo de duda comprueben que mi mandante actuó de mala fe al abstenerse de pagar presuntos derechos laborales que nunca ha creído adeudar.

En virtud de lo anterior, mi poderdante no puede ser condenada a ninguna indemnización derivada de un proceder de mala fe a ella imputable, toda vez, que en sus actuaciones siempre demostró haberse ceñido a las normas que regulan los hechos en discusión y creyó haber hecho lo que correspondía conforme su comprensión de la ley.

En este caso es fundamental analizar lo dicho en forma pacífica y reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la imposibilidad de fulminar condena cuando la eventual deuda sea irrisoria a los ojos de lo que ha debido pagar el empleador, ya que esto no demuestra que el empleador quiera tener provecho y afectar al trabajador. Así lo dijo la Corte en sentencia con radicación No. 30076 del 22 de julio de 2008, M.P. Francisco Javier Ricaurte en la que consideró: *“En diversas situaciones particulares, se ha estimado por la Sala que puede llegar a ser un signo demostrativo de la buena fe del empleador que ha cumplido a su leal saber y entender con sus obligaciones, y que, por circunstancias que aunque no tuvieron acogida dentro de la sentencia sí resultan convincentes, ha restado a deber a su trabajador a la terminación del contrato, sumas irrisorias, no porque se presente una desproporcionalidad entre la conducta y la sanción, sino porque en dicho evento no se vislumbra la intención del deudor de obtener un provecho no contemplado en la ley, en detrimento de quien constituye la parte débil de la relación de trabajo, pues*

la ventaja económica en estos casos al ser casi nula, desaparece como móvil determinante de la conducta.”

La anterior posición fue ratificada en sentencia No. 33810 del 14 de septiembre de 2009, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, en la que dijo: *“Descartado el provecho económico, en este caso, resulta atendible la circunstancia de que la demandada hubiere descontado los días de licencia no remunerada, para la liquidación de las prestaciones sociales del actor, aunque respecto de algunas de ellas, tal proceder no resulte acertado jurídicamente, como lo determinó el Tribunal, pues no se discute que dicha licencia se dio y que ella no fue remunerada como igualmente lo determinó el sentenciador.”*

Conforme con lo anterior, mi representada ha actuado con la más buena fe que lo caracteriza, lo cual ha ocurrido en todo momento.

B. CARGA DE LA PRUEBA.

Es bien sabido que por regla general las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso según las voces del artículo 164 del Código General del Proceso, pero para cada proceso en particular la carga de la prueba está regida por el principio consagrado en el artículo 167 C.G.P en virtud del cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con la salvedad de que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba por disponerlo así el inciso 2 de la norma transcrita.

De esta forma se tiene que la presente acción por no contar con el material probatorio suficiente que logre los supuestos de hecho que alude, no está

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señor juez, tener, decretar y practicar como pruebas en favor de la parte demandada, las siguientes:

a. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 203 del C.G.P, solicito respetuosamente se cite a la demandante para que rinda interrogatorio de parte con las formalidades correspondientes y reconozca documentos que obren en el expediente.

b. DOCUMENTALES CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo señalado en los artículos 244, 245, 246 y 247 del C.G.P., se presentan para que obren en el expediente

y se decrete como documentales los siguientes soportes que se aportan, los cuales son adicionales a los incluidos con la contestación a la demanda inicial, por lo que se adicionan como nuevas pruebas las siguientes:

1. Certificación emitida por la presidente del Comité de Convivencia laboral de la compañía, de fecha 30 de abril de 2024.
2. Constancia pago de aportes a seguridad social años 2020 a 2024.
3. Examen médico periódico del 13 de noviembre de 2020.
4. Examen médico periódico del 30 de marzo de 2021
5. Examen médico periódico del 28 de noviembre de 2022

Nota: Me ratifico en cada una de las pruebas aportadas con la contestación inicial, por lo que esos documentos también deberán ser decretados como pruebas.

c. TESTIMONIOS: De conformidad con lo establecido en el establecido en el artículo 212 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., solicito la comparecencia de la siguiente persona, quien podrá dar una explicación detallada sobre la causación y liquidación de comisiones del demandante.

1. **José Sixto Tapia Gaviria**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75098522, quien podrá ser notificado en el correo electrónico jose.tapia@siempre.com.co

Nota: Me ratifico en la solicitud de testimonios de las demás personas que fueron identificados en la contestación inicial.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: 32 del C.P.T. y de la S.S., 174 y 244 del C.G.P.; 78, 216, 243, 244, 245, 246 del C.G.P. y 23, 24, 32, 36 del C.S.T y demás normas concordantes, Ley 1010 de 2006.

IX. ANEXOS.

Acompaño con la presente contestación de la reforma a la demanda:

1. Poder especial.
2. Correo electrónico por medio del cual se confiere poder para actuar
3. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES.

- ❑ Mi poderdante en la carrera 11 B No. 97 – 56 oficina 302 de Bogotá y al correo electrónico: representante.legal@prever.com.co
- ❑ El suscrito en la carrera 13 No. 90 – 17 de Bogotá D.C. o en la secretaría de su despacho, o en mi correo electrónico juan.rico@alianta.com.co

Atentamente,

Juan

Fernando Rico

Firmado digitalmente por
Juan Fernando Rico
Fecha: 2024.05.02 15:55:41
-05'00'

JUAN FERNANDO RICO CAICEDO
C.C. 1.020.743.346 de Bogotá D.C.
T.P. 222.862 del C.S de la Jra.

Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DE CALI
E. S. D.

Ref.- Poder para proceso ordinario laboral de **MARÍA CLAUDIA MOSQUERA** contra **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S**
Rad. – 76001310500220210001500

CAMILO CAICEDO POMBO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S**, sociedad identificada con Nit 900.662-390 – 2, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, a la sociedad **ALIANTA S.A.S.**, sociedad cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, la cual se encuentra identificada con NIT. 830.063.618-2, y a **JUAN FERNANDO RICO CAICEDO** mayor de edad e identificado como aparece al pie de su firma para que en nombre y representación, continúen y lleven hasta su terminación proceso ordinario laboral interpuesto por **MARÍA CLAUDIA MOSQUERA**, en contra de la sociedad **PREVER PREVISIÓN GENERAL S.A.S**

Le informo al despacho que la dirección electrónica de notificaciones judiciales es: representante.legal@prever.com.co

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, le informamos al despacho que el correo electrónico de mi apoderado registrado en el Registro Nacional de Abogados es juan.rico@alianta.com.co

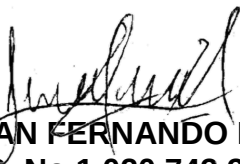
Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, solicitar medidas cautelares, conciliar judicial y extrajudicialmente y para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de mis intereses.

Atentamente,



CAMILO CAICEDO POMBO
C.C. 79.596.041

Acepto



JUAN FERNANDO RICO CAICEDO
C.C. No 1.020.743.346 de Bogotá D.C.
T.P. No 222.862 del C.S de la Jra

Juan Fernando Rico Caicedo

De: Representante Legal <representante.legal@prever.com.co>
Enviado el: miércoles, 15 de febrero de 2023 10:24 a. m.
Para: Juan Fernando Rico Caicedo
CC: Pamela Cuellar Garcia; Tania Marcela Castro Rodriguez
Asunto: PODER PROCESO MARIA CLAUDIA MOSQUERA
Datos adjuntos: AL 02.06.2022 Poder (1).pdf

Hola Juan,

te compartimos el poder para el proceso de la referencia.

Saludos,

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de Prever S.A., o Prever Previsión General S.A.S., o Jardines de la Esperanza S.A., o Siempre .S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a la dirección de correo electrónico gestionclientes@prever.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Carrera 11 B No.97-56, edificio Ápice 97, oficina 30

Cali, 30 de abril de 2024

A QUIEN INTERESE

En mi condición de presidenta del Comité de Convivencia Laboral de Prever Previsión General SAS en el periodo 2022 – 2024, certificamos que, en los archivos históricos del Comité de Convivencia Laboral, no reposa queja alguna interpuesta por la señora Maria Claudia Mosquera González, identificada con cedula de Ciudadanía No. 31960478, así mismo certificamos que a la fecha no ha presentado ningún requerimiento al comité, relacionado con temas de acoso laboral.

Se expide esta certificación, a los treinta (30) días del mes de abril de 2024



LINA PAOLA GUAL OSORIO
Presidenta Comité Convivencia Laboral
Prever Previsión General SAS

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	PREVER PREVISION GENERAL SAS		
Documento	NI900662390		
Tipo de Empresa		Dirección	CARRERA 11 A # 98-50 TERCER PISO
Tipo Persona		Teléfono	7965280
Ciudad	BOGOTA D.C.	Forma Presentación	
Representante Legal	VEGA COGOLLOS VICTOR MANUEL	Departamento	BOGOTA D.C.
		Identificación	CC80084873

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades														Administradoras						IBC				Liquidación de Aportes													
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	IRP	VCT	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1040092812	08/09/2021	202108	202109														X				8	8	8	8	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$2.204.690	\$2.204.690	\$2.204.690	\$3.149.557	\$375.000	\$275.600	\$0	\$126.000	\$63.000	\$94.500	\$0	\$0	\$934.100
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1040092812	08/09/2021	202108	202109																		22	22	22	22	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$6.062.897	\$6.062.897	\$6.062.897	\$6.062.897	\$1.030.900	\$757.900	\$31.700	\$242.600	\$121.300	\$181.900	\$0	\$0	\$2.366.300
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1039441907	17/08/2021	202107	202108																		30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$8.267.587	\$8.267.587	\$8.267.587	\$8.267.587	\$1.405.700	\$1.033.500	\$43.200	\$330.800	\$165.400	\$248.100	\$0	\$0	\$3.226.700
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1038755139	13/07/2021	202106	202107								X										30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$8.267.587	\$8.267.587	\$8.267.587	\$8.267.587	\$1.405.700	\$1.033.500	\$43.200	\$330.800	\$165.400	\$248.100	\$0	\$0	\$3.226.700
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1038121794	09/06/2021	202105	202106																		30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$702.900	\$165.400	\$21.600	\$165.400	\$0	\$0	\$1.055.300		
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1037503018	19/05/2021	202104	202105							X											30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$702.900	\$165.400	\$21.600	\$165.400	\$0	\$0	\$1.055.300		
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1036852361	13/04/2021	202103	202104																		30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$702.900	\$165.400	\$21.600	\$165.400	\$0	\$0	\$1.055.300		
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1036196494	09/03/2021	202102	202103																		30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$702.900	\$165.400	\$21.600	\$165.400	\$0	\$0	\$1.055.300		
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1035708036	09/02/2021	202101	202102								X										30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$4.133.793	\$702.900	\$165.400	\$21.600	\$165.400	\$0	\$0	\$1.055.300		
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1034736861	08/01/2021	202012	202101																		30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$679.100	\$159.800	\$20.900	\$159.800	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.019.600



CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R E T	T A E	T A P	T A P	V S P	V S T	L N	I G E	L M A	V A C	A V P	V C T	I R P	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0	16	\$4,409,380	0.16000	\$705,600	\$22,100	\$22,100	Septiembre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1											X			0	14	\$3,858,207	0.16000	\$617,400	\$19,300	\$19,300	Septiembre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filar	1														0	16	\$4,409,380	0.04000	\$176,400	\$0	\$0	Septiembre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filar	1											X			0	14	\$5,511,725	0.04000	\$220,500	\$0	\$0	Septiembre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
EPS010	EPS Sura	1														0	16	\$4,409,380	0.12500	\$551,200	\$0	\$0	Octubre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
EPS010	EPS Sura	1											X			0	14	\$3,858,207	0.12500	\$482,300	\$0	\$0	Octubre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0	16	\$4,409,380	0.00522	\$23,100	\$0	\$0	Septiembre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1											X			0	14	\$3,858,207	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2021	53705280	12/10/2021	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0	30	\$8,267,587	0.16000	\$1,322,900	\$41,400	\$41,400	Octubre - 2021	54431099	12/11/2021	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filar	1														0	30	\$8,267,587	0.04000	\$330,800	\$0	\$0	Octubre - 2021	54431099	12/11/2021	No	
EPS010	EPS Sura	1														0	30	\$8,267,587	0.12500	\$1,033,500	\$0	\$0	Noviembre - 2021	54431099	12/11/2021	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0	30	\$8,267,587	0.00522	\$43,200	\$0	\$0	Octubre - 2021	54431099	12/11/2021	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0	30	\$8,267,587	0.16000	\$1,322,900	\$41,400	\$41,400	Noviembre - 2021	55108672	09/12/2021	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filar	1														0	30	\$8,267,587	0.04000	\$330,800	\$0	\$0	Noviembre - 2021	55108672	09/12/2021	No	
EPS010	EPS Sura	1														0	30	\$8,267,587	0.12500	\$1,033,500	\$0	\$0	Diciembre - 2021	55108672	09/12/2021	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0	30	\$8,267,587	0.00522	\$43,200	\$0	\$0	Noviembre - 2021	55108672	09/12/2021	No	

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.

I. DATOS DEL APORTANTE

Razón Social	PREVER PREVISION GENERAL SAS		
Documento	NI900662390	Dirección	CARRERA 11 A # 98-50 TERCER PISO
Tipo de Empresa		Teléfono	7965280
Tipo Persona		Forma Presentación	
Ciudad	BOGOTA D.C.	Departamento	BOGOTA D.C.
Representante Legal	VEGA COGOLLOS VICTOR MANUEL	Identificación	CC80084873

II. DETALLE DEL APORTANTE

Datos del Afiliado		Información del Pago				Novedades																Administradoras				IBC				Liquidación de Aportes														
Identificación del Cotizante	Apellidos y Nombres	Referencia pago (PIN) / Número planilla	Fecha de Pago	Período de Cot.	Período Serv.	ING	RET	RET P	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	COR	VST	SUN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRP	Días AFP	Días EPS	Días ARP	Días CCF	AFP	EPS	ARP	CCF	IBC Pensión	IBC Salud	IBC Riesgos	IBC Caja	Aporte Pensión	Aporte Salud	Aporte Riesgos	Aporte Caja	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte Ministerio	TOTAL	
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1034097745	07/12/2020	202011	202012																		30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$679.100	\$159.800	\$20.900	\$159.800	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.019.600
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1033448721	05/11/2020	202010	202011																		30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$679.100	\$159.800	\$20.900	\$159.800	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.019.600
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1032799728	05/10/2020	202009	202010								X										30	30	30	30	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$679.100	\$159.800	\$20.900	\$159.800	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$1.019.600
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1032163397	03/09/2020	202008	202009													X					2	2	2	2	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$268.986	\$268.986	\$268.986	\$0	\$45.900	\$10.800	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$56.700	
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1032163397	03/09/2020	202008	202009													X					13	13	13	13	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$1.748.412	\$1.748.412	\$1.748.412	\$0	\$297.400	\$70.000	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$367.400	
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1032163397	03/09/2020	202008	202009													X					15	15	15	15	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$2.017.398	\$2.017.398	\$2.017.398	\$0	\$343.000	\$80.700	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$423.700	
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1031492638	19/08/2020	202007	202008													X					3	3	3	3	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$895.256	\$895.256	\$895.256	\$0	\$152.300	\$35.900	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$188.200	
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1031492638	19/08/2020	202007	202008													X					12	12	12	12	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$1.613.919	\$1.613.919	\$1.613.919	\$0	\$274.500	\$64.600	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$339.100	
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1031492638	19/08/2020	202007	202008													X					15	15	15	15	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$2.017.398	\$2.017.398	\$2.017.398	\$0	\$343.000	\$80.700	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$423.700	
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1030819447	22/07/2020	202006	202007														X				15	15	15	15	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$2.058.161	\$2.058.161	\$2.058.161	\$5.705.720	\$350.000	\$257.300	\$0	\$228.300	\$114.200	\$171.200	\$0	\$0	\$0	\$1.121.000
CC 31960478	MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA	1030819447	22/07/2020	202006	202007																		15	15	15	15	25-14	EPS010	14-25	CCF57	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$3.994.004	\$679.100	\$499.300	\$20.900	\$159.800	\$79.900	\$119.900	\$0	\$0	\$0	\$1.558.900



CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R E T	T D E	T A E	T D P	T A P	V S P	V S T	L N	I G E	L M A	V A C	A V P	V C T	I R P	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1															0	30	\$8,267,587	0.16000	\$1,322,900	\$41,400	\$41,400	Diciembre - 2021	55787406	18/01/2022	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filiar	1															0	30	\$8,267,587	0.04000	\$330,800	\$0	\$0	Diciembre - 2021	55787406	18/01/2022	No	
EPS010	EPS Sura	1															0	30	\$8,267,587	0.12500	\$1,033,500	\$0	\$0	Enero - 2022	55787406	18/01/2022	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1															0	30	\$8,267,587	0.00522	\$43,200	\$0	\$0	Diciembre - 2021	55787406	18/01/2022	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1							X								0	27	\$8,190,000	0.16000	\$1,310,400	\$41,000	\$41,000	Enero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1									X						0	3	\$1,050,392	0.16000	\$168,100	\$5,300	\$5,300	Enero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filiar	1							X								0	27	\$8,796,667	0.04000	\$351,900	\$0	\$0	Enero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filiar	1									X						0	3	\$0	0.00000	\$0	\$0	\$0	Enero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
EPS010	EPS Sura	1							X								0	27	\$8,190,000	0.12500	\$1,023,800	\$0	\$0	Febrero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
EPS010	EPS Sura	1									X						0	3	\$1,050,392	0.12500	\$131,300	\$0	\$0	Febrero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X								0	27	\$8,190,000	0.00522	\$42,800	\$0	\$0	Enero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1									X						0	3	\$1,050,392	0.00000	\$0	\$0	\$0	Enero - 2022	56467488	09/02/2022	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1															0	30	\$9,100,000	0.16000	\$1,456,000	\$45,500	\$45,500	Febrero - 2022	57196321	11/03/2022	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filiar	1															0	30	\$9,100,000	0.04000	\$364,000	\$0	\$0	Febrero - 2022	57196321	11/03/2022	No	
EPS010	EPS Sura	1															0	30	\$9,100,000	0.12500	\$1,137,500	\$0	\$0	Marzo - 2022	57196321	11/03/2022	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1															0	30	\$9,100,000	0.00522	\$47,600	\$0	\$0	Febrero - 2022	57196321	11/03/2022	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1															0	30	\$9,100,000	0.16000	\$1,456,000	\$45,500	\$45,500	Marzo - 2022	57932165	11/04/2022	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Filiar	1															0	30	\$9,100,000	0.04000	\$364,000	\$0	\$0	Marzo - 2022	57932165	11/04/2022	No	
EPS010	EPS Sura	1															0	30	\$9,100,000	0.12500	\$1,137,500	\$0	\$0	Abril - 2022	57932165	11/04/2022	No	

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



El presente certificado se expide a los **26** días del mes **Abril** de **2024**

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R E T E	T A E	T A P	V S P	S L N	I G E	L M A	V A C	A K P	V C T	I E R	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN V/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
EPS010	EPS Sura	1												0		30	\$9,100,000	0.12500	\$1,137,500	\$0	\$0	Octubre - 2022	62327717	10/10/2022	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1												0		30	\$9,100,000	0.00522	\$47,600	\$0	\$0	Septiembre - 2022	62327717	10/10/2022	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1												0		30	\$9,100,000	0.16000	\$1,456,000	\$45,500	\$45,500	Octubre - 2022	62991432	10/11/2022	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1												0		30	\$9,100,000	0.04000	\$364,000	\$0	\$0	Octubre - 2022	62991432	10/11/2022	No
EPS010	EPS Sura	1												0		30	\$9,100,000	0.12500	\$1,137,500	\$0	\$0	Noviembre - 2022	62991432	10/11/2022	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1												0		30	\$9,100,000	0.00522	\$47,600	\$0	\$0	Octubre - 2022	62991432	10/11/2022	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1												0		30	\$9,100,000	0.16000	\$1,456,000	\$45,500	\$45,500	Noviembre - 2022	63740781	21/12/2022	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1												0		30	\$9,100,000	0.04000	\$364,000	\$0	\$0	Noviembre - 2022	63740781	21/12/2022	No
EPS010	EPS Sura	1												0		30	\$9,100,000	0.12500	\$1,137,500	\$0	\$0	Diciembre - 2022	63740781	21/12/2022	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1												0		30	\$9,100,000	0.00522	\$47,600	\$0	\$0	Noviembre - 2022	63740781	21/12/2022	No

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.

La empresa **PREVER PREVISION GENERAL SAS**, identificada con **NI** número **900662390**, aportó por el empleado **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** identificado(a) con **CC** número **31960478** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para los periodos de pensión comprendidos entre 12 - 2022 y 12 - 2023 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	ING	RET	TDE	TAEE	TDP	VSP	VST	SLN	IGE	LMAC	AVP	VCT	IRP	CORRECIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN/YO APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1													0	30	\$9,100,000	0.16000	\$1,456,000	\$45,500	\$45,500	Diciembre - 2022	64500046	11/01/2023	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1													0	30	\$9,100,000	0.04000	\$364,000	\$0	\$0	Diciembre - 2022	64500046	11/01/2023	No	
EPS010	EPS Sura	1													0	30	\$9,100,000	0.12500	\$1,137,500	\$0	\$0	Enero - 2023	64500046	11/01/2023	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1													0	30	\$9,100,000	0.00522	\$47,600	\$0	\$0	Diciembre - 2022	64500046	11/01/2023	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1						X							0	30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Enero - 2023	65225353	14/02/2023	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1						X							0	30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Enero - 2023	65225353	14/02/2023	No	
EPS010	EPS Sura	1						X							0	30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Febrero - 2023	65225353	14/02/2023	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X							0	30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Enero - 2023	65225353	14/02/2023	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1													0	30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Febrero - 2023	65955014	14/03/2023	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1													0	30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Febrero - 2023	65955014	14/03/2023	No	
EPS010	EPS Sura	1													0	30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Marzo - 2023	65955014	14/03/2023	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1													0	30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Febrero - 2023	65955014	14/03/2023	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1													0	30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Marzo - 2023	66735409	14/04/2023	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1													0	30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Marzo - 2023	66735409	14/04/2023	No	
EPS010	EPS Sura	1													0	30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Abril - 2023	66735409	14/04/2023	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1													0	30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Marzo - 2023	66735409	14/04/2023	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1													0	30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Abril - 2023	67518604	15/05/2023	No	
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1													0	30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Abril - 2023	67518604	15/05/2023	No	
EPS010	EPS Sura	1													0	30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Mayo - 2023	67518604	15/05/2023	No	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1													0	30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Abril - 2023	67518604	15/05/2023	No	
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1													0	30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Mayo - 2023	68288121	13/06/2023	No	

El presente certificado se expide a los **26** días del mes **Abril** de **2024**

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	ING	RET	DE	TA	TD	PA	VS	ST	IG	LM	VA	VP	VCT	IRP	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filar	1														0		30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Mayo - 2023	68288121	13/06/2023	No
EPS010	EPS Sura	1														0		30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Junio - 2023	68288121	13/06/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0		30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Mayo - 2023	68288121	13/06/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0		30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Junio - 2023	69047054	14/07/2023	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filar	1														0		30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Junio - 2023	69047054	14/07/2023	No
EPS010	EPS Sura	1														0		30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Julio - 2023	69047054	14/07/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0		30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Junio - 2023	69047054	14/07/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1											X			0		3	\$1,055,600	0.16000	\$168,900	\$5,300	\$5,300	Julio - 2023	69824895	14/08/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0		27	\$9,500,400	0.16000	\$1,520,100	\$47,600	\$47,600	Julio - 2023	69824895	14/08/2023	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filar	1											X			0		3	\$1,508,000	0.04000	\$60,400	\$0	\$0	Julio - 2023	69824895	14/08/2023	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filar	1														0		27	\$9,500,400	0.04000	\$380,100	\$0	\$0	Julio - 2023	69824895	14/08/2023	No
EPS010	EPS Sura	1											X			0		3	\$1,055,600	0.12500	\$132,000	\$0	\$0	Agosto - 2023	69824895	14/08/2023	No
EPS010	EPS Sura	1														0		27	\$9,500,400	0.12500	\$1,187,600	\$0	\$0	Agosto - 2023	69824895	14/08/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1											X			0		3	\$1,055,600	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2023	69824895	14/08/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0		27	\$9,500,400	0.00522	\$49,600	\$0	\$0	Julio - 2023	69824895	14/08/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0		22	\$7,741,067	0.16000	\$1,238,600	\$38,800	\$38,800	Agosto - 2023	70552043	18/09/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1											X			0		8	\$2,814,933	0.16000	\$450,400	\$14,100	\$14,100	Agosto - 2023	70552043	18/09/2023	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filar	1														0		22	\$7,741,067	0.04000	\$309,700	\$0	\$0	Agosto - 2023	70552043	18/09/2023	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filar	1											X			0		8	\$4,021,334	0.04000	\$160,900	\$0	\$0	Agosto - 2023	70552043	18/09/2023	No
EPS010	EPS Sura	1														0		22	\$7,741,067	0.12500	\$967,700	\$0	\$0	Septiembre - 2023	70552043	18/09/2023	No
EPS010	EPS Sura	1											X			0		8	\$2,814,933	0.12500	\$351,900	\$0	\$0	Septiembre - 2023	70552043	18/09/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0		22	\$7,741,067	0.00522	\$40,500	\$0	\$0	Agosto - 2023	70552043	18/09/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1											X			0		8	\$2,814,933	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2023	70552043	18/09/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0		30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Septiembre - 2023	71334581	17/10/2023	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filar	1														0		30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Septiembre - 2023	71334581	17/10/2023	No

El presente certificado se expide a los **26** días del mes **Abril** de **2024**

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	E R R	T E	T A E	T A P	V S P	V S T	S L N	I G M E	L M A	V A C	A K P	V C T	I E R	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN V/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
EPS010	EPS Sura	1														0		30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Octubre - 2023	71334581	17/10/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0		30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Septiembre - 2023	71334581	17/10/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0		30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Octubre - 2023	72113003	20/11/2023	No
CCF57	Confamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1														0		30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Octubre - 2023	72113003	20/11/2023	No
EPS010	EPS Sura	1														0		30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Noviembre - 2023	72113003	20/11/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0		30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Octubre - 2023	72113003	20/11/2023	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1														0		30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Noviembre - 2023	72942075	13/12/2023	No
CCF57	Confamiliar Andi Comfandi Caja de Compensacion Fliar	1														0		30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Noviembre - 2023	72942075	13/12/2023	No
EPS010	EPS Sura	1														0		30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Diciembre - 2023	72942075	13/12/2023	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1														0		30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Noviembre - 2023	72942075	13/12/2023	No

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.

La empresa **PREVER PREVISION GENERAL SAS**, identificada con **N** número **900662390**, aportó por el empleado **MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ** identificado(a) con **CC** número **31960478** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para los periodos de pensión comprendidos entre 12 - 2023 y 04 - 2024 de la siguiente forma.

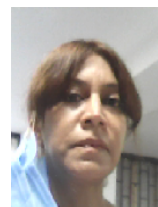
CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	ING	RET	DE	TA	TE	PA	VS	ST	SL	LN	IE	MA	VA	CP	VCT	IRP	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APOORTE	COTIZACIÓN Y/O APOORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1																0		30	\$10,556,000	0.16000	\$1,689,000	\$52,800	\$52,800	Diciembre - 2023	73725670	15/01/2024	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filiar	1																0		30	\$10,556,000	0.04000	\$422,300	\$0	\$0	Diciembre - 2023	73725670	15/01/2024	No
EPS010	EPS Sura	1																0		30	\$10,556,000	0.12500	\$1,319,500	\$0	\$0	Enero - 2024	73725670	15/01/2024	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1																0		30	\$10,556,000	0.00522	\$55,200	\$0	\$0	Diciembre - 2023	73725670	15/01/2024	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1							X									0		30	\$11,830,000	0.16000	\$1,892,800	\$59,200	\$59,200	Enero - 2024	74435995	12/02/2024	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filiar	1							X									0		30	\$11,830,000	0.04000	\$473,200	\$0	\$0	Enero - 2024	74435995	12/02/2024	No
EPS010	EPS Sura	1							X									0		30	\$11,830,000	0.12500	\$1,478,800	\$0	\$0	Febrero - 2024	74435995	12/02/2024	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X									0		30	\$11,830,000	0.00522	\$61,800	\$0	\$0	Enero - 2024	74435995	12/02/2024	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1																0		30	\$11,830,000	0.16000	\$1,892,800	\$59,200	\$59,200	Febrero - 2024	75320393	12/03/2024	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filiar	1																0		30	\$11,830,000	0.04000	\$473,200	\$0	\$0	Febrero - 2024	75320393	12/03/2024	No
EPS010	EPS Sura	1																0		30	\$11,830,000	0.12500	\$1,478,800	\$0	\$0	Marzo - 2024	75320393	12/03/2024	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1																0		30	\$11,830,000	0.00522	\$61,800	\$0	\$0	Febrero - 2024	75320393	12/03/2024	No
25-14	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	1																0		30	\$11,830,000	0.16000	\$1,892,800	\$59,200	\$59,200	Marzo - 2024	76005498	08/04/2024	No
CCF57	Comfamiliar Andi Comfandi Caja de Compensación Filiar	1																0		30	\$11,830,000	0.04000	\$473,200	\$0	\$0	Marzo - 2024	76005498	08/04/2024	No
EPS010	EPS Sura	1																0		30	\$11,830,000	0.12500	\$1,478,800	\$0	\$0	Abril - 2024	76005498	08/04/2024	No
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1																0		30	\$11,830,000	0.00522	\$61,800	\$0	\$0	Marzo - 2024	76005498	08/04/2024	No

El presente certificado se expide a los **26** días del mes **Abril** de **2024**

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.

INFORMACIÓN GENERAL

Empresa Usaria:	PREVER PREVISION GENERAL SAS	Actividad económica:	Servicios
Nombre:	MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ	Documento:	CC 31960478
Fecha de nacimiento:	1966-03-30	Lugar de nacimiento:	Cali (Valle del Cauca)
Edad:	54 años	Género:	Femenino
Estado civil:	Casado	No. hijos vivos:	1
Dirección actual:	CALLE 50 NORTE # 5BN 70	Municipio:	CALI
Teléfono:	NO TOMADO	Escolaridad:	Estudios_posgrado
Ocupación:	EJECUTIVO DE VENTAS	EPS:	Sura
Responsable**:	SERGIO NAZA (ESPOSO)	Teléfono:	3174013717
Acompañante:	El trabajador asiste a la evaluación sin acompañante.		
Fecha ingreso a empresa:	2015-04-01		



**** La información de responsable se encuentra actualizada de acuerdo a la última suministrada por el paciente en la historia para efectos de un contacto oportuno ante cualquier eventualidad.**

PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Visiometría: NO REALIZADA.
 Audiometría: NO REALIZADA.
 Espirometría computarizada: NO REALIZADA.

CONCLUSIONES OCUPACIONALES

De acuerdo al examen realizado a MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ con documento de identificación No. 31960478 se considera es pertinente expedir recomendaciones medicas para el trabajo

AMPLIACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES MEDICAS PARA EL TRABAJO: Para contribuir al mejoramiento de su condición de salud o evitar un eventual deterioro, es necesario implementar EN EL TRABAJO las siguientes recomendaciones médicas DESDE EL PUNTO DE VISTA MÉDICO LABORAL Y FUNCIONAL:

1. Puede realizar actividades que no impliquen: halado, tracción o movilización de peso mayor a 03-tres- Kg con ambas manos. En todo caso, se recomienda que el movilizar cargas: Evite agacharse sin flexionar rodillas, no doble la cintura para elevar los objetos, póngase frente a ellos, acérquelos lo más que pueda a su cuerpo, sujetándolos fuertemente con la espalda recta, las rodillas flexionadas y haciendo la fuerza de levantamiento con las piernas. Las manipulaciones de elementos deben hacerse cerca al cuerpo evitando posiciones anti gravitacionales de los brazos.

2. Puede realizar actividades que no impliquen movimientos frecuentes de HOMBRO DERECHO mas allá de la horizontal (Por encima del nivel del hombro). Puede realizar movimientos a nivel del segmento hombro con ciclos de repetición de hasta 1,5 (Uno punto cinco) repeticiones por minuto. No debe realizar carga de objetos sobre los hombros.

3. Puede realizar movimientos a nivel del segmento CODO/ANTEBRAZO/MUÑECA con ciclos de repetición de hasta 05-Cinco- repeticiones por minuto. No debe realizar posturas mantenidas en flexión o extensión de codo.

Puede realizar actividades que no impliquen con miembro superior izquierdo o derecho: AGARRE CILÍNDRICO O A MANO LLENA POR MAS DE 01- A 3 MINUTOS CONTINUOS o el tiempo tolerado por la trabajadora sin generar disconfort manual ni exposición a trauma acumulativo. Debe tenerse en cuenta la fuerza de agarre prensil de la evaluada para no generar sobre esfuerzo a dicho nivel.

Estas restricciones y las conductas abajo descritas, aplican para su vida laboral y extra-laboral incluido actividades personales o sociales y tienen un carácter TEMPORAL por 12 meses desde hoy o hasta control medico laboral y podrán ser revisadas posteriormente, en caso de ser necesario. Se deben hacer las adaptaciones necesarias acorde con estas recomendaciones, en concordancia con su Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

CONDUCTAS OCUPACIONALES PREVENTIVAS:

1. CLASIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA OSTEOMUSCULAR; De acuerdo a la información disponible y el examen realizado se clasifica como CASO CONFIRMADO HOMBRO DERECHO – MUÑECAS.

2. Realizar el seguimiento definido en el Sistema de Gestión de patologías osteomusculares y de riesgo psicosocial. No exposición a trauma acumulativo ni factor de riesgo osteomuscular.

3. Verificar que las actividades y tareas asignadas o que realice el evaluado, no excedan sus capacidades psicofísicas y se ajusten a su estado clínico – funcional, especificando en campo si existe la necesidad de realizar adaptaciones al puesto de trabajo, aplicando y validando las conductas prescritas por psicología ocupacional, psiquiatra, ambas descritas en observaciones finales.

4. Uso de lentes de corrección óptica según lo indicado por el profesional que los formulo.

OBSERVACIONES FINALES:

ACLARACIÓN DE NO RECOLECCIÓN TEMPORAL DE LA HUELLA ELECTRÓNICA: En atención a la CIRCULAR EXTERNA No. 002 del 24 DE MARZO 2020 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en relación con el NO uso de "huelleros físicos o electrónicos" de uso masivo para recolectar información biométrica (datos sensibles) con miras a prevenir el contagio del COVID-19 a través de contacto indirecto, se aclara que en el presente examen ocupacional se omite la recolección de la huella dactilar con dispositivo electrónico dentro del protocolo institucional de seguridad del paciente y en atención a lo preceptuado por las Resoluciones 1995 de 1994 y 2346 de 2007 entre otras normativas.

CONSIDERACIONES OCUPACIONALES POR VALORACION DE OCTUBRE 19 DE 2020 PSICOLOGÍA OCUPACIONAL: "...RECOMENDACIONES...Luego de la valoración realizada por psicología ocupacional, se generan las siguientes recomendaciones:

- Continuar con proceso de psicoterapia con psicología clínica con el fin de desarrollar herramientas de afrontamiento emocionales.
- Continuar con tratamiento con psiquiatría tratante.
- No realizar horas extra ni realizar actividades por fuera del horario laboral.
- Realizar visita de seguimiento a puesto de trabajo por psicología ocupacional con el fin de evidenciar condiciones de puesto de trabajo y nivel de adaptación de la paciente a las mismas.
- Evitar la realización de labores que requieran alta carga emocional y de responsabilidad como la coordinación de equipos de trabajo.
- Se recomienda realizar evaluación por Medicina Laboral..." Dr. JONATHAN ROSERO - Psicólogo Especialista en SST - Lic. 1616 /2017 SDS Valle del Cauca.

- 12-09-2020 RECOMENDACIONES LABORALES DURANTE 3 MESES: " 1. Restricción de jornada laboral a 4 horas diarias; 2. Restricción de actividades laborales por fuera del tiempo indicado en la jornada; 3. Restringir actividades laborales en horas nocturnas o turnicidad o disponibilidad; 4. Evitar actividades que requieran animo vigilante por efecto medicación..." Dra. Lida Viviana Ordoñez.

Por el momento su manejo de la condición psicosocial es por psicología ocupacional. Indica ya esta en proceso de calificación de origen en su EPS.

CONCEPTO MEDICO DE APTITUD OCUPACIONAL

ES PERTINENTE EXPEDIR RECOMENDACIONES MEDICAS PARA EL TRABAJO

CONSIDERACIONES ESPECIALES DE HISTORIA EN PANDEMIA POR CORONAVIRUS: La presente evaluación médica ocupacional que se realiza durante la pandemia por COVID 19, Se lleva a cabo de forma integral, teniendo en cuenta la encuesta de síntomas, presencia de signos y síntomas respiratorios agudos y verificación de antecedentes de patologías o condiciones que lo enmarquen en una población de manejo especial o de mayor riesgo de complicación en caso de sufrir la infección, en concordancia con lo que establecen las Resoluciones 464 y 666 de 2020 y lo definido en la Circular No 30 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social. 'Cualquier hallazgo significativo encontrado en relación a la actual problemática de salud pública se ampliará en el Certificado Médico, con el objeto de definir su estado e implicaciones ocupacionales. Esta evaluación no garantiza que a futuro el trabajador no padezca la enfermedad. En caso de presentar algún síntoma al respecto, será pertinente que se le haga una nueva valoración médica en su Entidad de Salud. Por todo lo anterior se recomienda implementar las medidas generales y específicas según proceso productivo y sector económico, en el marco del Programa de Bioseguridad de cada empresa y en atención a los lineamientos de autoridades competentes como Ministerios de Trabajo, Salud y Seguridad Social'.

Es de vital importancia para PROTEGERNOS DEL CORONAVIRUS:

- Lavar nuestras manos regularmente con abundante agua y jabón.
- Usar tapabocas convencionales todo el tiempo en espacios donde sea imposible mantener distancias mayores a 2 metros, como: transporte público, taxis, supermercados, bancos, entre otros.
- Si se usa transporte masivo usar siempre tapabocas y lavarse las manos después de usarlo.
- Evitar tocarse la cara, especialmente después de tener contacto con superficies contaminadas o personas enfermas.
- Limpiar constantemente con desinfectante las superficies con las que tenemos contacto.
- Mantener una distancia no inferior a un metro y medio con otras personas en la medida de lo posible: No saludar de beso ni de mano y evite el contacto físico.
- Descargue el aplicativo Coronapp-Colombia para recibir información personalizada e Infórmese a través de fuentes confiables.
- SI TIENE LOS SIGUIENTES SÍNTOMAS: Fiebre, Tos, Dificultad para respirar, dolor para tragar, notifíquelo a su empleador y su EPS, No vaya a lugares públicos, es ideal que se aísle preventivamente.



Juan David Mendez Amaya
Medico Especialista en Medicina del Trabajo y Laboral
R. ReTHUS 1580 de Agosto de 2017. Licencia en SST 0020128 de 2009 y S2019060156779
del 27/09/2019 DSS Antioquia.



MARIA CLAUDIA MOSQUERA GONZALEZ
Documento: 31960478



Escanee el código
si
desea verificar
datos

CONSIDERACIONES LEGALES DEL EXAMEN DE CONTROL PERIÓDICO PARA VALORACION LABORAL: El presente examen de control periódico se realiza conforme a la Resolución 2346 de 2007 y el Decreto 1072 de 2015, siendo su objetivo verificar las actuales condiciones de salud del trabajador y la posible repercusión de ellas sobre el desempeño de las diferentes tareas de la ocupación, estableciendo la necesidad de definir Restricciones o Conductas Ocupacionales Preventivas o proponer la adaptación del puesto de trabajo, para que contribuya a su proceso de rehabilitación o la necesidad de redefinir o ajustar el plan de manejo por las entidades de la Seguridad Social, tendientes a mantener su capacidad de trabajo, sin afectar negativamente su condición de salud. El empleador solo tiene acceso al Certificado Médico Ocupacional.

Calle 26 N # 6N-55 Barrio Santa Mónica - Cali - Valle del Cauca
www.procaresalud.com info@procaresalud.com

PBX: 4862971

Impreso por: norma.hurtado
Fecha: 2020-11-13 Hora: 09:57



CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

N° 32.054

FECHA Y CIUDAD DE REALIZACIÓN DEL EXÁMEN				TIPO DE EXÁMEN MÉDICO OCUPACIONAL			
30 DÍA	03 MES	2021 AÑO	CALI (VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA)	VALORACION POR MEDICINA LABORAL (POST INCAPACIDAD - ESTUDIO DE CASO - RECOMENDACIONES)			
			Ciudad				
DATOS DE LA EMPRESA DONDE LABORA, LABORARÁ O LABORO EL TRABAJADOR O ASPIRANTE							
SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL UNIMSALUD S A S / UNIMSALUD S A S - CONVE - ASE2 - CREDITO - INTRA - ALIADO				PREVER PREVISION GENERAL SAS - UNIMSALUD			
Nombre de la empresa				Empresa en misión			
DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE (Tipo de Documento de Identificación CC. Cedula de Ciudadanía, CE. Cedula de Extranjería, TI. Tarjeta de Identidad, PT. Pasaporte)							
MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA				Genero	Edad	Documento de Identificación	
				FEMENINO	55 AÑOS 0 MESES 1 DÍAS	CC	31960478
Apellidos y Nombres						Tipo	Número
Cargos							
GERENTE REGIONAL PREVER							
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL							
CON RESTRICCIONES PARA EL CARGO							
Observaciones: POR LA EVIDENCIA DEL TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION							
N/A		NO SE EVALUARÓN REQUISITOS DE SALUD (Alturas, Espacios Confinados, Manipular Alimentos)					
RESTRICCIONES LABORALES				TIPO		RECOMENDACIONES	
1. NO DEBE UTILIZAR NINGÚN TIPO DE ARMA, NI OBJETOS PELIGROSOS 2. NO DEBE TRABAJAR EN ALTURAS, NI ESPACIOS CONFINADOS, NI CONDUCIR VEHÍCULOS. 3. EVITAR TRABAJAR EN LABORES DE ATENCIÓN Y VIGILANCIA PÚBLICAS. 4. REALIZAR SUS LABORES BAJO SUPERVISIÓN. 5. JORNADA LABORAL MÁXIMO DE 8 HORAS, DESCANSO UN DÍA A LA SEMANA, EVITAR TURNOS NOCTURNOS. 6. EVITAR SITUACIONES DE CONFRONTACIÓN DIRECTA. 7. PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO IMPLIQUEN ALTA CARGA MENTAL, TENIENDO EN CUENTA EL NÚMERO DE OPERACIONES POR MINUTO, CARGA OPERACIONAL O LABORAL, NECESIDAD DE DIVERSIFICACIÓN DE LA TAREA, 8. DESEMPEÑAR EL CARGO POR EL QUE FUE CONTRATADO Y REALIZARLO POR TELETRABAJO DURANTE 2 SEMANAS 9. ASIGNAR RESPONSABILIDADES, PLAN DE TRABAJO Y METAS CLARAMENTE DEFINIDOS. 10. ASISTIR A CONTROLES PROGRAMADOS EN ARL Y EPS, CONTROLES MÉDICO TRATANTE Y TERAPIAS ORDENADAS 11. INFORMAR A SALUD OCUPACIONAL DE LA EMPRESA, TODA VALORACIÓN MÉDICA REALIZADA, Y TODO CAMBIO EN SU ESTADO DE SALUD. 12. ESTAS RECOMENDACIONES APLICAN TANTO PARA SU VIDA LABORAL, COMO EXTRA LABORAL 13. PROMOVER ACTIVIDADES DE AUTOCUIDADO EN AMBIENTE EXTRA E INTRA LABORAL. 14. CONTROL POR MEDICO EMPRESARIAL EN 1 MESES.				TEMPORAL		NO	
El concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:							
VALORACION POR MEDICINA LABORAL (POST INCAPACIDAD - RECOMENDACIONES - REINTEGRO - ESTUDIO DE CASO)				✓			

RECOMENDACIONES MÉDICAS	RECOMENDACIONES OCUPACIONALES	HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES
VALORACIÓN POR EPS : PSIQUIATRIA, PSICOLOGIA Y MEDICINA LABORAL	SVE VISUAL	HABITOS SALUDABLES
	PÁUSAS ACTIVAS E HIGIENE POSTURAL	HACER DEPORTE
	SVE OSTEOMUSCULAR	DIETA BALANCEADA

OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

SE CERTIFICA QUE EL PACIENTE AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN MEDICA OCUPACIONAL NO PRESENTA SINTOMATOLOGÍA ASOCIADA A COVID 19

RECOMENDACIONES: COVID - 19

- DISTANCIAMIENTO SOCIAL.
- LAVARSE FRECUENTEMENTE LAS MANOS, CON AGUA Y JABÓN DURANTE MÍNIMO 20 SEGUNDOS, SECARLAS CON TOALLAS DE PAPEL.
- AL TOSER O ESTORNUDAR CÚBRETE LA BOCA Y NARIZ CON UN PAÑUELO O EL PLIEGUE DEL CODO.
- TAPABOCAS: POBLACIÓN GENERAL EL USO DE TAPABOCAS CONVENCIONAL OBLIGATORIO EN LOS SIGUIENTES LUGARES:
 - USO DE PROTECCIÓN RESPIRATORIA PERMANENTE EN SU JORNADA LABORAL CON TAPABOCAS, EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO (BUSES, TRANSPORTE MASIVO, TAXIS) Y ÁREAS DONDE HAYA AFLUENCIA MASIVA DE PERSONAS (PLAZAS DE MERCADO, SUPERMERCADOS, BANCOS, FARMACIAS, ENTRE OTROS) DONDE NO SEA POSIBLE MANTENER LA DISTANCIA MÍNIMA DE 2 METROS.
 - PERSONAS CON SINTOMATOLOGÍA RESPIRATORIA SU USO ES OBLIGATORIO, GRUPOS DE ALTO RIESGO (PERSONAS ADULTAS MAYORES DE 70 AÑOS, PERSONAS CON ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, ENFERMEDADES QUE COMPROMETAN SU SISTEMA INMUNOLÓGICO, CÁNCER, VIH, GESTANTES Y ENFERMEDADES RESPIRATORIAS CRÓNICAS).
- LAVADO DE MANOS CADA 2 HORAS ENTRE 20 Y 30 SEGUNDO CON AGUA Y JABÓN
- INCREMENTAR LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y DESINFECCIÓN EN TU PUESTO DE TRABAJO O SITIO DE DESCANSO (INTERNO) Y DE TODOS LOS ELEMENTOS DE USO PERSONAL, VENTILE Y DEJE QUE ENTRE ILUMINACIÓN DEL SOL.
- ASEGURAR DISTANCIA MÍNIMA DE DOS METROS ENTRE UNA Y OTRA PERSONA DE MANERA PERMANENTE.
- REALICE EL AUTORREPORTE DIARIO PARA VERIFICAR CONDICIONES DE SALUD EN LA ENCUESTA VIRTUAL DE LA EMPRESA O EL USADO POR EL CLIENTE.
- MANTENGA SEPARADA LA ROPA DEL TRABAJO Y/O LA QUE USA PARA DESCANSAR.
- DESINFECTE TODOS LOS ELEMENTOS QUE HAN ESTADO EN CONTACTO AL EXTERNO ZAPATOS, COMPUTADORES, CELULARES, CABLE DE COMPUTADOR, LLAVES ETC. USE ALCOHOL O AGUA Y JABÓN.
- EVITAR LA MANIPULACIÓN DE TELÉFONOS CELULARES Y RADIOS DURANTE EL TIEMPO DE ALIMENTACIÓN.
- AL LAVAR Y DESINFECTAR PROCURE SEGUIR LOS PASOS:
 - RETIRE POLVO
 - LAVE CON AGUA Y JABÓN
 - ENJUAGUE CON AGUA LIMPIA
 - DESINFECTE CON LÍQUIDO ANTIBACTERIAL.

Consentimiento informado del Aspirante o Trabajador: autorizo al doctor(a) abajo mencionado a realizar mi examen médico ocupacional registrado en este documento. El doctor(a) abajo mencionado me ha explicado la naturaleza y propósito del examen. He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada. Entiendo que la realización de este examen es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento. Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este examen son completas y verídicas. Autorizo al doctor(a) para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación, igualmente para que remitan la Historia Clínica a la EPS a la cual me encuentro actualmente afiliado. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.

Médico

Manuel Arcia Herrera
Medico Cirujano
Especialista en Salud Ocupacional
Res. SO. 1395/2015 Unilibre
T.P. 7619/43 2002

Firma: _____

Nombre: ARCIA HERRERA MANUEL DE JESUS

R. M.: 761943

L.S.O.: 1395



Código de Seguridad

0703U1A32054

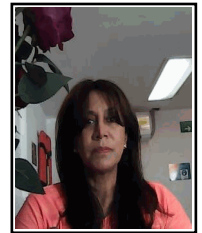
Aspirante o Trabajador

a. *Claudia Mosquera*

Firma: _____

Nombre: MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA

CC: 31960478



CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

N° 79.540

FECHA Y CIUDAD DE REALIZACIÓN DEL EXÁMEN				TIPO DE EXÁMEN MÉDICO OCUPACIONAL	
28 DÍA	11 MES	2022 AÑO	CALI (VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA)	EVALUACIÓN MEDICA OSTEOMUSCULAR PERIÓDICO	
Ciudad					
DATOS DE LA EMPRESA DONDE LABORA, LABORARÁ O LABORO EL TRABAJADOR O ASPIRANTE					
UNIMSALUD -PREVER PREVISION GENERAL					
Empresa en misión					
DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE (Tipo de Documento de Identificación CC. Cedula de Ciudadanía, CE. Cedula de Extranjería, TI. Tarjeta de Identidad, PT. Pasaporte)					
MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA			Genero	Edad	Documento de Identificación
			FEMENINO	56 AÑOS 8 MESES 11 DÍAS	CC 31960478
Apellidos y Nombres				Tipo	Número
Cargo GERENTE REGIONAL					
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL EXAMEN PERIÓDICO CON ALGUNA ALTERACIÓN					
Observaciones: NO APLICA					
NO SE EVALUARÓN REQUISITOS DE SALUD (Alturas, Espacios Confinados, Manipular Alimentos)					N/A
RESTRICCIONES LABORALES		TIPO	RECOMENDACIONES		
PUEDE DESEMPEÑAR SU CARGO SIN EXCEDER EL HORARIO LABORAL LEGAL ESTABLECIDO SIN AFECTAR LAS ROTACIONES EN LA JORNADA DIURNA ORGANIZADAS POR LA EMPRESA DE FORMA REMOTA		TEMPORAL	POR 3 MESES		
PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES DE DIGITACIÓN HASTA EL 60 % DE UNA JORNADA OCUPACIONAL DE 8H/DÍA Y DE MANERA CONTINUA, GARANTIZANDO TIEMPO DE PAUSAS ACTIVAS SEGUN NECESIDAD Y MAXIMO CADA 2 HRS DURANTE LA JORNADA LABORAL.		TEMPORAL	NO APLICA		
PUEDE REALZIAR TAREAS QUE NO REQUIERAN POSTURAS PROLONGADAS O MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE MUÑECAS Y HOMBROS		TEMPORAL	NO APLICA		
.PUEDE REALIZAR ACTIVIDADES DONDE NO REQUIERA EL CONDUCIR VEHÍCULOS.		TEMPORAL	.		
PUEDE REALZIAR TAREAS QUE NO REQUIERAN DEAMBULACION POR PERIODOS DE TIEMPO PROLONGADOS O DESPLAZAMIENTO POR ESCALERAS.		TEMPORAL	CONTINUAR CONTROLES CON ESPECIALIDADES TRATANTES (PSIQUIATRIA FISIATRIA Y ORTOPEDIA		
.		TEMPORAL	CONTROL EN 3 MESES CON HC ACTUALIZADAS		
El concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:					
EVALUACIÓN MÉDICA OSTEOMUSCULAR 			OPTOMETRÍA 		
RECOMENDACIONES MÉDICAS	RECOMENDACIONES OCUPACIONALES		HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES		
	EDUCACIÓN EN HIGIENE POSTURAL Y MEDIDAS DE ERGONOMÍA. DOTAR Y EXIGIR USO ADECUADO DE EPP SEGÚN EXPOSICIÓN Y LABOR A DESEMPEÑAR				
	CAPACITAR Y ENTRENAR EN EL ADECUADO USO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL				
OTRAS OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES					

Consentimiento informado del Aspirante o Trabajador: autorizo al doctor(a) abajo mencionado a realizar mi examen médico ocupacional registrado en este documento. El doctor(a) abajo mencionado me ha explicado la naturaleza y propósito del examen. He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada. Entiendo que la realización de este examen es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento. Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este examen son completas y verídicas. Autorizo al doctor(a) para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación, igualmente para que remitan la Historia Clínica a la EPS a la cual me encuentro actualmente afiliado. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento. De igual manera he sido notificado por parte del médico evaluador del resultado obtenido a raíz de la evaluación médica ocupacional.

Médico



Juan David Mosquera A.
Médico Ocupacional N.º 12
C. 1151947993

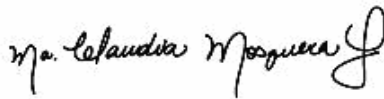
Firma:

Nombre: MOSQUERA AGUILAR JUAN DAVID

R. M.: 1151947993

L.S.O.: 00410-086

Aspirante o Trabajador



María Claudia Mosquera G.

Firma:

Nombre: MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA

CC: 31960478

RECOMENDACIONES

Paciente: MOSQUERA GONZALEZ MARIA CLAUDIA

Fecha: 28/11/2022

Identificación: CC: 31960478

Fecha Nacimiento: 30/03/1966

Cargo: GERENTE REGIONAL

Edad: 56 AÑOS 8 MESES 11 DÍAS

Género: FEMENINO

Estado Civil: CASADO(A)

Dirección: CLL 50 NORTE 5 BN 70

Ciudad: CALI (VALLE DEL CAUCA, COLOMBIA)

RECOMENDACIONES OCUPACIONALES

EDUCACIÓN EN HIGIENE POSTURAL Y MEDIDAS DE ERGONOMÍA. DOTAR Y EXIGIR USO ADECUADO DE EPP SEGÚN EXPOSICIÓN Y LABOR A DESEMPEÑAR, CAPACITAR Y ENTRENAR EN EL ADECUADO USO DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

RECOMENDACIONES GENERALES

EJERCICIO FÍSICO REGULAR, DE ACUERDO A SU ESTADO FÍSICO Y CONDICIÓN DE SALUD, ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA, BAJA EN GRASAS Y HARINAS, RICA EN VERDURAS Y FRUTAS, CONTINUAR TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y CONTROLES CON MÉDICO DE EPS POR PATOLOGÍA DE BASE

Médico



Juan David Mosquera Aguilar
Médico Especialista E.S.S. 37
C.C. No. 3110-786

Firma:

Nombre: MOSQUERA AGUILAR JUAN DAVID

R. M.: 1151947993

L.S.O.: 00410-086